"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

CARGO

INFORME Nº 305 -2015-MINAGRI-OGAJ

Para	:	**LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA** Secretario General
Asunto	:	Remito opinión sobre competencias del ANA
Referencia	:	a) Hoja de Envío de SG de fecha 03.02.2015 b) Oficio N° 192-15-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-7619-15 c) Oficio N° 013-2015-SERNANP-SG (CUT Nº 7619-2015)
Fecha	:	Lima, 30 MAR. 2015

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Secretaría General
INGRESADO
30 MAR. 2015
Reg. Nº
Hora: 8:55 Firma:

Por el presente me dirijo a usted, con relación al asunto, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTE:

Mediante el Oficio N° 013-2015-SERNANP-SG, el Secretario General del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP del Ministerio del Ambiente - MINAM, solicita al Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego, especifique y/o determine que órgano del MINAGRI es competente para solicitar la compatibilidad de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas - ANP de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento y en las Áreas de Conservación Regional, en el marco del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM.

II. ANÁLISIS:

2.1 El **Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001**, en adelante el Reglamento de ANP, norma la creación, administración, conservación, y gestión de las ANP en función a las disposiciones establecidas en la Ley Nº 26834, Ley de ANP y su Plan Director.

2.2 Asimismo, el Título Tercero del Reglamento de ANP, **regula la utilización y el manejo sostenible de los recursos naturales en las ANP**, es decir, el Estado considera las medidas necesarias para que las acciones de aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en la ANP y en sus Zonas de Amortiguamiento, aseguren la conservación de los mismos y de los servicios ambientales que puedan prestar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO · Oficina General de Asesoría Jurídica · V°B°

2.3 El aprovechamiento de recursos naturales no renovable al interior de ANP, es permitida por la Autoridad competente, sólo cuando lo contemple su Plan Maestro aprobado, el mismo que está sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del ANP.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
SG. OFICINA DE ATENCIÓN A LA CIUDADANIA Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
30 MAR. 2015
RECIBIDO
Hora: 10.09

(822)

2.4 El artículo 116 del Reglamento de ANP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, regula la emisión de la Compatibilidad[1] y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del SERNANP, la misma que es **solicitada por la entidad de nivel nacional**, regional o local que resulte competente, de forma **previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales** y/o a la habilitación de infraestructura **en las ANP** de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional; asimismo, señala que las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales, de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones, solicitarán al SERNANP la emisión de Compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, y/o a la habilitación de infraestructura en las ANP de administración nacional, y/o sus Zonas de Amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional.

2.5 La Autoridad Nacional del Agua - ANA, conforme a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, asimismo, el artículo 44 de la acota Ley, establece que para usar el recurso agua, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua - AAA.

2.6 Cabe resaltar que conforme al Reglamento de la Ley de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en particular en el artículo 68, en caso que la fuente natural de agua o la zona en la cual se desarrolla la actividad para la cual se requiera el uso del agua, se encuentre en un ANP, la ANA solicitará **opinión** al ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas[2].

2.7 Al respecto, resulta lógico entender que cuando se solicita **opinión**, se está requiriendo, entre otros, saber si la concurrencia de la propuesta de la actividad, por derecho de uso de agua o por la habilitación de infraestructura, es compatible con la conservación del ANP.

2.8 Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM y, conforme a la legislación que regula las ANP, las entidades de nivel nacional, regional y local tienen la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante al SERNANP, en las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen al interior de las ANP, precisándose en su Única Disposición Complementaria Final, que las acotadas autoridades, bajo responsabilidad, adoptarán dentro de sus competencias, las medidas necesarias para adecuar sus procedimientos administrativos, así como para coadyuvar al cumplimiento del citado Decreto Supremo.

2.9 Por otro lado, por Resolución Presidencial N° 57-2014-SERNANP, se aprobaron los requisitos mínimos que debe incluir toda solicitud de compatibilidad de una propuesta de actividad superpuesta a un ANP de administración nacional y/o Zonas de Amortiguamiento, o de Área de Conservación Regional, señalándose,

[1] La emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión. (Numeral 116.1 del Art. 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM).

que es la **Entidad competente nacional** quien deberá presentar la acotada solicitud.

III. CONCLUSIÓN:

La Oficina General de Asesoría Jurídica del MINAGRI, encargada de asesorar y emitir opinión de carácter jurídico a la Alta Dirección y a los órganos del MINAGRI, considera que la ANA, en su calidad de ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, es la entidad de nivel nacional competente para solicitar la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable al SERNANP, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las ANP de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional.

IV. RECOMENDACIÓN:

Independientemente a lo señalado en el presente Informe y, estando vigente el Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA[3], se recomienda incorporar dentro del acotado Reglamento, las disposiciones señaladas en:

- El artículo 116 del Reglamento de ANP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM.
- El Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM.
- La Resolución Presidencial N° 57-2014-SERNANP.

Ello en razón de regular adecuadamente los procedimientos administrativos seguidos por los administrados ante la ANA.

Atentamente,

STEVEN RODRÍGUEZ BENDEZÚ
Abogado CAS

El presente Informe cuenta con la conformidad del suscrito.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

HUMBERTO RAMIREZ TRUCIOS
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

CC DGAAA; ANA

[3] Cabe señalar que la R.J. N° 007-2015-ANA, deja sin efecto la R.J. N° 579-2010-ANA.